

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Demandante:	Johana Alexandra Restrepo Rodríguez
Demandada:	Lina Marcela Roncancio Castaño
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Contractual
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00171-00

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. Hechos

Johana Alexandra Restrepo Rodríguez, a través de apoderado judicial presentó demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de responsabilidad civil contractual contra Lina Marcela Roncancio Castaño.

Adujo que ésta última le prestó sus servicios como profesional de la contabilidad desde el 01-01-2017 hasta el 01-03-2019. Su remuneración ascendía a (\$500.000) mensuales, es decir (\$13.500.000) durante la vigencia del vínculo.

Que la demandada elaboró y presentó su declaración de renta del año 2017 en el formulario 110, correspondiente a personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes o de ingresos y patrimonios para entidades obligadas a declarar, cuando debió hacerlo en el 210, correspondiente a personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.

Circunstancia que la llevó presentar nuevamente esa declaración y a pagar una sanción por extemporaneidad de (\$5.097.000) e intereses moratorios de (\$1.608.000).

Tampoco cumplió el deber de practicar las retenciones en la fuente entre enero de 2017 y mayo de 2019 por (\$28.664.505), lo que generó intereses moratorios por (\$17.647.000) (hasta 31-12-2019 y 17-04-2020) y sanción por extemporaneidad de (\$31.699.795). Asumidos por la demandante en abril de 2020.

No presentó información exógena por la vigencia 2017. Omisión que generó sanción por extemporaneidad de (\$9.053.000) pagada en diciembre de 2019.

La demandada no llevó en debida forma los registros contables, no presentó íntegras las declaraciones, ni cumplió el régimen de facturación.

1.2. Pretensiones

Pidió que se declare la existencia del contrato de servicios profesionales de contaduría, así como la responsabilidad de la demandada por los perjuicios a ella irrogados.

En consecuencia, que se le condene a pagar las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
<i>Daño moral</i>	<i>\$300.000.000</i>
<i>Valor del contrato</i>	<i>\$13.500.000</i>
<i>Declaración de renta 2017</i>	
<i>Sanción por extemporaneidad</i>	<i>\$5.097.000</i>
<i>Sanción por mora</i>	<i>\$1.608.000</i>
<i>Retención en la fuente no practicada</i>	<i>\$28.664.505</i>
<i>Intereses moratorios de la Rte fuente</i>	<i>\$17.647.000</i>
<i>Información exógena</i>	
<i>Sanción por extemporaneidad</i>	<i>\$9.053.000</i>

1.3. Oposición

La demandada, a través de apoderado judicial, contestó el libelo. Sostuvo que no le constan las actividades económicas de la demandante. Remitió al registro actualizado ante la DIAN y afirmó que antes no tenía todas las que se describieron.

Sobre el contrato, aseguro que era para llevar la contabilidad de la demandante y también la de su hijo. La remuneración ascendía a (\$250.000) por cada uno. La demandante no le entregó información completa sobre su contabilidad.

Aseguró que cumplió sus deberes profesionales como contadora. Llevó correctamente los libros. No le constan los hechos relacionados con el informe de auditoría reseñado extensamente en la demanda.

Negó que se hubiese diligenciado la declaración de renta del año 2017 en un formulario errado. Agregó que la L 1819/16 estableció el sistema cédular. La declaración correspondía a la situación tributaria.

En cuanto a la retención en la fuente sostuvo que la demandante no reunía los requisitos previstos en el art. 368 del E.T. para ser sujeto de esa obligación, pues no estaba registrada como comerciante. De acuerdo con el artículo 23.4 del C.Co., la actividad de la demandante no era mercantil.

Sobre la información exógena, aseguró que remitió la que podía enviarse mientras prestó su servicio.

Propuso las excepciones que denominó i) inexistencia de negligencia, imprudencia e impericia en la prestación de

servicios, ii) inexistencia de perjuicios morales o materiales e indebida tasación de los mismos, iii) inexistencia de perjuicios materiales.

En sustento adujo que los servicios se prestaron de forma correcta y oportuna. Que la demanda no precisa en qué consiste el daño moral padecido y que los perjuicios materiales no tienen relación directa con la supuesta culpa endilgada. Se pagaron o van a pagarse sin que la DIAN haya formulado requerimiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia del juez.

Corresponde a este Despacho decidir la causa en atención a que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento del contrato que la motivó corresponden a la ciudad de Armenia Quindío. (Art. 28 Núm. 1 y 3 CGP) Además, porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV. (Art. 20 Núm. 1° y 25 CGP).

1.2. Capacidad sustantiva y procesal de las partes.

Le asiste a quienes ocupan ambos extremos del litigio como personas naturales mayores (Art. 53 Núm. 1° y Art. 54 CGP), prevalidas de la presunción establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en forma.

La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias formales previstas en el artículo 82 del CGP, sus pretensiones son susceptibles de acumulación y se acompañó de los anexos indicados en el artículo 84 del CGP.

2. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si, en el presente asunto, se demostró la existencia de un daño cierto y directo, susceptible de indemnización

3. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

3.1. Presupuestos materiales.

(Régimen de responsabilidad y carga de la prueba) La prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual exige que se acrediten, de modo concurrente, los siguientes supuestos: i) un vínculo contractual, ii) el incumplimiento

culposo, iii) un daño y iv) la relación causal entre el incumplimiento y el daño¹.

3.2. Análisis y valoración probatoria.

La demandada aceptó que celebró, con la demandante, un contrato de prestación de servicios profesionales de contaduría, de modo que está demostrado dicho vínculo y con ello la legitimación de las partes para concurrir a la causa por ambos extremos.

En sentido contrario, lo que si no se demostró, fue la existencia de un daño cierto y directo, susceptible de ser indemnizado, lo que conduce a la desestimación de las pretensiones, de acuerdo con las razones que seguidamente se expondrán.

En el concepto y configuración de la responsabilidad civil, el daño es el elemento primordial y único común a todas las circunstancias. Al punto que, sin daño demostrado, no hay responsabilidad.

Es el punto de partida de toda consideración en la materia es la enunciación, establecimiento y determinación del daño, porque

¹ CSJ SC 380 -2018 del 28-02-2018 Exp. 2005-00368-01

en su ausencia, resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria².

Para que sea indemnizable, el daño debe ser cierto. Es decir, no un daño genérico o hipotético sino específico y cierto. El que sufre una determinada persona en su patrimonio. Adicionalmente, debe ser directo, lo cual guarda relación con la causalidad como presupuesto de la responsabilidad.

De modo que esos son, entre otros, los atributos que debe demostrar quien pretende obtener un resarcimiento. En lo sucesivo se analizarán y valorar los medios demostrativos acercados con dicho propósito.

Informe y testimonios rendidos por Cecilia García Londoño y Ricardo Andrés Gaona Nieto.

Fue elaborado por encargo de la demandante con el expreso propósito de preparar la presentación de la demanda. Sus autores aventuran conceptos sobre lo que es materia del debate. Afirman, por ejemplo, que la presentación extemporánea de la declaración de renta del año 2017 no constituye impedimento

² CSJ SCC Abril 4 de 1968.

para presentar la demanda. Que por el contrario permite establecer y determinar los perjuicios.

Presenta conclusiones desprovistas de fundamentos sólidos y exhaustivos. Se afirma que la declaración del año 2017 fue presentada en un formulario incorrecto, pero no explica los motivos o razones que justifican esa aseveración.

En el mismo sentido, se asegura que la contribuyente se reconocía como responsable de retención en la fuente, pero no expresa porque, de modo que no se conocen las premisas que conducen a esa conclusión.

Se alude a la tasación de perjuicios para una hipotética demanda. Se asegura que deben incluir el valor de las retenciones, los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad.

A título de asesoría legal, recomienda que, para reclamar los perjuicios, debe pagar voluntariamente los valores que describen. Recomiendan presentar las declaraciones dejadas de realizar para cumplir el deber formal y “repetir” contra la contadora.

En las conclusiones, el informe asevera que la demanda es procedente porque se presentó afectación a la contribuyente.

Aunque carece de firma, la parte actora cumplió la carga de atribución, pues dijo que fue elaborado por Ricardo Gaona Nieto y Cecilia García Londoño a quienes la demandante encargó de elaborarlo.

Tal circunstancia, si bien no los inhabilita para declarar, si evidencia una situación de dependencia respecto de aquella, así como un interés en que sus conceptos sean acogidos en la causa al cual se suma, en el caso de Ricardo Gaona Nieto, su parentesco en segundo grado con el apoderado de la parte actora.

Circunstancias que no conducen a su exclusión pero que si imponen mayor rigurosidad en su examen. En ese sentido el Tribunal de cierre de la especialidad sostiene:

³“No puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración, si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relatan están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil”.

³ CSJ SC de 31 de agosto 2010. Rad. 2001-00224-01

En esa línea, la misma corporación ha dicho que las pautas para la valoración del testimonio son i) la responsividad, ii) exactitud, iii) completitud y iv) congruencia⁴.

En este caso se echa de menos ese respaldo con otros medios de prueba o indicios que hagan verosímil los testimonios.

Basta reparar en que tanto la documental como las declaraciones de terceros provienen de la misma fuente y que ésta tiene vínculos de dependencia, interés y parentesco con la parte demandante y su apoderado para arribar a esa conclusión.

En efecto, Cecilia García Londoño es la contadora de la demandante y Ricardo Andrés Gaona Nieto el hermano de su mandatario judicial.

Ambos fueron contratados para auditar la contabilidad llevada por la demandada y conceptuaron en el sentido que había incurrido en errores relacionados con la elección del formulario para declarar la renta en la vigencia 2017, la no aplicación de retenciones y la omisión en el reporte de información exógena, que son justamente los fundamentos de la demanda, al punto que ésta traslitera apartes del informe.

⁴ CSJ Sent Sept. 07/1993

En este orden de ideas, hay indicios que descalifican sus testimonios y el informe porque, además de la relación de dependencia y parentesco, emitieron concepto sobre las anotadas incorrecciones y el daño que de ellas se deriva. No tienen otra prueba con la cual confrontarse a excepción de la declaración de la propia demandante.

En conclusión, tanto el informe como las declaraciones carecen de fuerza de convicción.

Sanciones, intereses impuestos, generados por extemporaneidad, en la presentación de las obligaciones tributarias.

El documento que se presentó con ese rótulo en la demanda no cumple la carga de atribución.

Y es así porque el extremo actor no atribuye su autoría a alguna persona determinada, es decir, no señala quién es su autor, como ha debido hacer, pues no tiene sentido allegar un documento a un proceso sin precisar de quién proviene. En tanto no se le asignó la autoría a alguien, no existe forma de presumir quien es su autor.

Corolario de lo discurrido, se impone concluir que no se acreditó que la parte actora hubiese incurrido en erogaciones adicionales como producto del incumplimiento de los deberes contractuales de la demandada.

Finalmente, no hay lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 206 del CGP, porque la falta de demostración de los perjuicios no obedeció a temeridad o negligencia del extremo actor sino a una contingencia propia de ese medio de prueba, como es su valoración contra los intereses de quien la aduce.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda propuesta por Johana Alexandra Restrepo Rodríguez contra Lina Marcela Roncancio Castaño.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. INCLÚYASE en su liquidación la suma de (\$11.267.085) por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5.1).

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 33 del 04-02-2022

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9b0e901ce44ef50f7b0fb1872cf441ae1febdeea1afb065278f127cac3ef4**

Documento generado en 02/03/2022 05:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**